

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-152/2015  
EXPEDIENTE No. CI/1058/14

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1058/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de noviembre de 2014, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 002700247414, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Folio 0002700247414

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"solicito se me informe el número de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidades incoados en la contraloría interna de la SFP en contra de: titulares de las áreas de quejas, titulares de las áreas de responsabilidades y titulares de los órganos internos de control del sector agrario (SEDATU, Procuraduría Agraria, SRA etc) en el periodo 2009 al 2014, mencionando el nombre del servidor público y el número respectivo de quejas, denuncias y procedimientos administrativos incoados de conformidad con el artículo 21 de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la dependencia o entidad en la que prestaron o siguen prestando sus servicios, se anexa cuadro que se requiere sea llenado" (sic).

Archivo

"0002700247414.xlsx" (sic).

En el archivo identificado como 0002700247414.xlsx, el peticionario adjuntó un cuadro a través del cual requiere sean atendidos los cuestionamientos formulados.

II.- Que a través de la resolución contenida en el oficio No. CI-SFP.-13/2015 de 9 de enero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para pronunciarse respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI/DGACE/272/2014 y comunicado electrónico de 10 de diciembre de 2014 y 6 de febrero de 2015, respectivamente, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública señaló a este Comité que, por lo que se refiere a "...se anexa cuadro que se requiere sea llenado..." (sic), de conformidad con lo establecido en el Criterio 9/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala, en esencia, que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, de la búsqueda realizada en sus archivos, pone a disposición del peticionario un archivo electrónico que contiene la información pública, en la forma en que obra en su archivo, que atiende una parte de lo solicitado.

Asimismo, la citada Contraloría Interna precisó que localizó los expedientes Nos. QD/520/2013, QD/677/2013 y QD/158/2014, de los cuales no es posible proporcionar información, en razón de que se encuentran en investigación y por ende clasificados como reservados a partir del 5 de junio y 2 de julio de 2013, y 21 de mayo de 2014, respectivamente, por un plazo de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese mismo sentido, la citada unidad administrativa indicó que en la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades localizó la información pública siguiente:

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-152/2015  
EXPEDIENTE No. CI/1058/14

- 2 -

Expediente	Servidor Público y Cargo.	Adscripción
V/383/2011	C. FERNANDO PEREA COBOS, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS.	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA AGRARIA
V/429/2011	C. AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA
V/096/2014	C. LETICIA MARTÍNEZ ROA, TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA PARA DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA
B/009/2010	C. VÍCTOR MANUEL FLORES VALADEZ, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA AGRARIA
B/073/2013	C. CARLOS MARTÍN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA REFORMA AGRARIA

Finalmente, la unidad administrativa responsable señaló que adicionalmente localizó los expedientes Nos. V/163/2014 y V/264/2014, que se encuentran en etapa de investigación, por lo que no es posible otorgar la información solicitada en razón de que se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 2 años, a partir del 2 de julio y 15 de octubre del 2014, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, asimismo informó que localizó el diverso No. A/90/2014, el cual se encuentra en desahogo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su clasificación de reserva es por un plazo de 5 años, a partir del 22 de mayo de 2014, en términos de lo establecido en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley de la Materia.

En este sentido, la citada Contraloría Interna precisó que en relación al expediente No. A/90/2014, la información contenida en éste se deberá mantener clasificada como reservada a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como que las autoridades no sean sujetas de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación; es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta que se corrige a través de acciones de fiscalización.

De esta manera, el daño presente, probable y específico que se podría ocasionar consiste en que la autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; es decir, evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.

Además de ello, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

IV.- Mediante comunicado electrónico de 6 de febrero de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó que no es competente para pronunciarse acerca de las quejas, denuncias o procedimientos de responsabilidades iniciados a los Titulares en los Órganos Internos de Control, en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con independencia de lo anterior, la citada Coordinación señaló que de la información proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, no está en posibilidad de indicar el nombre de los titulares a que se refiere la misma, ya que no señala fecha o periodo en que fueron designados, sin embargo hace del conocimiento que el peticionario que puede consultar la liga electrónica [www.funcionpublica.gob.mx/directorio](http://www.funcionpublica.gob.mx/directorio), en la que encontrará el nombre de los servidores públicos que actualmente se desempeñan como titulares de algún órgano interno de control o de sus áreas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En este mismo orden de ideas, en virtud de que no se proporciona el nombre de los titulares a que se refiere la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, esa Coordinación General no está en posibilidad de informar si se encuentran actualmente ocupando alguna titularidad (OIC o áreas) en otra institución.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-152/2015  
EXPEDIENTE No. CI/1058/14

- 3 -

Finalmente, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control señaló que por lo que hace a los CC. Fernando Perea Cobos, Amelí Gissel Navarro Lepe, Leticia Martínez Rooa, Víctor Manuel Flores Valadez y Carlos Martín Gutiérrez González, no obra registro de que actualmente se desempeñen como titulares en algún órgano interno de control y/o de alguna de las áreas de quejas, denuncias y/o auditoría.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, y 72, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud No. 0002700247414 se requiere "...el número de quejas, denuncias y procedimientos administrativos de responsabilidades incoados en la contraloría interna de la SFP en contra de: titulares de las áreas de quejas, titulares de las áreas de responsabilidades y titulares de los órganos internos de control del sector agrario (SEDATU, Procuraduría Agraria, SRA etc) en el periodo 2009 al 2014, mencionando el nombre del servidor público y el número respectivo de quejas, denuncias y procedimientos administrativos incoados de conformidad con el artículo 21 de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la dependencia o entidad en la que prestaron o siguen prestando sus servicios, se anexa cuadro que se requiere sea llenado" (sic).

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública pone a disposición del peticionario la información pública localizada en sus archivos, destacando que acatando a lo instruido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 4144/14 y su acumulado RDA 4145/14, el 13 de diciembre de 2014, se estima necesario omitir los nombres de aquellos servidores públicos que fueron investigados con motivo de alguna conducta que se consideró irregular en el ámbito de sus atribuciones, en razón de que el divulgar dicha información, afecta la esfera jurídica de una persona, por lo que, la citada Contraloría, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero y tercero, de esta resolución, pone a disposición del peticionario la información pública, en la forma en la que ésta se encuentra en sus archivos y registros.

Por su parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control hace del conocimiento del peticionario la información pública localizada en sus archivos, destacando que de la búsqueda realizada ubicó que los CC. Fernando Perea Cobos, Amelí Gissel Navarro Lepe, Leticia Martínez Rooa, Víctor Manuel Flores Valadez y Carlos Martín Gutiérrez González, no cuentan con registro alguno de que actualmente se desempeñen como titulares en algún órgano interno de control y/o de alguna de las áreas de quejas, denuncias y/o auditoría, conforme a lo manifestado en el Resultando IV, párrafos segundo, tercero y cuarto, de este fallo.

Con independencia de lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, de la búsqueda que este órgano colegiado realizó en el portal electrónico <http://www.servidorespublicos.gob.mx/>, se localizó la información siguiente:

De Fernando Perea Cobos, que al 8 de mayo de 2014, se encontraba adscrito al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el puesto de Jefe de Proyectos.

De Amelí Gissel Navarro Lepe, que en su declaración de situación patrimonial de conclusión fue el 15 de diciembre de 2011, en el puesto de Director de Área en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-152/2015  
EXPEDIENTE No. CI/1058/14

- 4 -

De Leticia Martínez Roa, que al 6 de mayo de 2014 ocupaba el puesto de Jefe de Departamento en la Gerencia de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos.

De Víctor Manuel Flores Valadez, presentó su última declaración de situación patrimonial con el estatus de conclusión el 12 de diciembre de 2008, declarando que ocupó el puesto Director en el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Agraria.

De Carlos Martín Gutiérrez González, indicó en la última declaración de situación patrimonial disponible en la liga electrónica señalada que al 6 de mayo de 2009, ocupaba el puesto de "Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades" (sic) del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social.

No omite señalar que la información publicada en <http://www.servidorespublicos.gob.mx/>, es directamente capturada por cada servidor público.

Lo anterior, se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y en archivo electrónico por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

**TERCERO.**- Por otra parte, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunica la reserva de una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de este fallo, por lo que se encuentra jurídicamente imposibilitada para atender en su totalidad lo requerido en el folio No. 0002700247414.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos administrativos mientras las resoluciones no causen estado; los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando esté relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos administrativos; la relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información requerida por el peticionario del folio No. 0002700247414, toda vez que los expedientes Nos. QD/520/2013, QD/677/2013, QD/158/2014, V/163/2014 y V/264/2014, se encuentran en etapa de investigación y el proporcionar la información contenida en éstos, afectaría su desarrollo que está a cargo de la Contraloría Interna; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.



En este sentido, el poner a disposición del solicitante de la información requerida en el folio No. 0002700247414, consistente en el expediente No. A/90/2014, mismo que forma parte de un procedimiento administrativo de responsabilidades, implicaría una violación a los derechos fundamentales de aquellos servidores públicos que puedan resultar probables infractores, ello en virtud de que, aún no se puede vislumbrar la posible existencia o no de infracciones por parte de los servidores públicos involucrados, y de revelar la información requerida implicaría una violación a los derechos fundamentales del o los implicados, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva, en la que ya no exista medio de impugnación alguno, es que no es una verdad definitiva ni absoluta la presunta responsabilidad, y de dar a conocer la información vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación jurisdiccional que confirme la presunta responsabilidad, el involucrado aún no puede ser catalogado como responsable.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917- Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En ese tenor la presunción de inocencia constituye un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de la información requerida violentaría el debido cumplimiento a las investigaciones actualmente realizadas por parte del órgano fiscalizador en el expediente No. A/90/2014, por lo que ponerla a disposición trasgrediría el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido procedimiento.

Ahora bien, estimar lo contrario sería trasgredir el espíritu que guía el contenido de los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que los juzgadores y autoridades encargadas de administrar e impartir justicia puedan realizar sus funciones en un marco de libertad e imparcialidad, sin sujetarse a presiones indebidas de carácter externo, así como evitar la violación de los derechos fundamentales de los procesados y/o presuntos responsables, quienes no sólo tienen expedito su derecho de audiencia para alegar y ofrecer los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidades administrativas a su cargo, sino que gozan de la presunción de inocencia consagrada en los artículos 16, primer párrafo, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.



Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.**- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

Por lo que, en relación con los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada la relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos administrativos; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que los expedientes Nos. QD/520/2013, QD/677/2013, QD/158/2014, V/163/2014 y V/264/2014, se encuentran en trámite y el proporcionar la información contenida en éstos, afectaría el desarrollo de dicha investigación a cabo del órgano fiscalizador; así como tampoco es factible otorgar la información contenida en el diverso No. A/90/2014, ya que forma parte de un proceso de responsabilidad administrativa, y permitir el acceso podría causar un serio perjuicio a las estrategias procesales que actualmente sigue el órgano fiscalizador.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información, en el caso específico del expediente No. A/90/2014, en el que se encuentra en desahogo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de verificación la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que tal como lo refiere, el procedimiento administrativo de responsabilidad, deberá mantenerse clasificado como reservado con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, en su caso, a las estrategias procesales en el juicio de nulidad mientras la resolución no cause estado.

De esta manera, indica la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública que el daño presente, probable y específico que se podría ocasionar consiste en que la autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; es decir, evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.

Además de ello, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

De lo expuesto, es que la información requerida en el folio No. 0002700247414, consistente en los expedientes Nos QD/520/2013, QD/677/2013, QD/158/2014, V/163/2014, V/264/2014 y No. A/90/2014, debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que de ser el caso que el servidor público que mediante resolución dictada en sede administrativa resultase sancionado, sea confirmado en el mismo sentido en sede jurisdiccional, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información, el



propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a la solicitada, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos hasta en tanto causen estado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, respecto de los expedientes Nos. QD/520/2013, QD/677/2013, QD/158/2014, V/163/2014, V/264/2014 y No. A/90/2014.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Po otra parte, se confirma la reserva de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700247414, en términos de lo comunicado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, respecto de los expedientes Nos. QD/520/2013, QD/677/2013, QD/158/2014, V/163/2014, V/264/2014 y No. A/90/2014, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente determinación.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Alejandro Durán Zárate



Jesús Guillermo Núñez Curry



Roberto Carlos Corral Veale